

ción pública no se han presentado reclamaciones contra el proyecto:

Resultando que el peticionario no solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente, porque cuenta con la autorización de los propietarios a quienes afecta la instalación:

Resultado que el expediente fué favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión provincial, por la Verificación Oficial de contadores de electricidad, por el Centro provincial de Telégrafos y la Asesoría Jurídica, si bien la Jefatura de Obras públicas hace constar que en el lugar de emplazamiento de la línea proyectada se encontró construída otra, cuyo trazado se ajusta exactamente al proyectado, pero la línea es monofásica y los postes se han colocado a una distancia media de 60 metros:

Resultando que el peticionario Sr. Bayona Peinado, comparece en el expediente, con fecha 24 de octubre de 1932, haciendo constar que solicitó la concesión para el transporte de energía con corriente trifásica, por si acaso conviniera destinar flúido para fuerza motriz, pero al proceder a la instalación y teniendo en cuenta la muy poca importancia de los pueblos antes citados, se limitó a suministrarla tan solo para alumbrado, siendo para ello suficiente la corriente monofásica, y para esta corriente se construyó la línea, por lo que modifica su petición en el sentido de que en vez de concederse la autorización para línea trifilar sea para bifilar, como ya está construída:

Resultado que requeridos nuevamente los Centros técnicos no encuentran inconveniente en acceder a la pretendida modificación del proyecto:

Considerando que no existen discrepancias entre las entidades informantes, por lo cual corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura o elevar el expediente a la resolución de la Superioridad, si existiera disconformidad entre las condiciones que cada entidad informante propone:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los preceptos que establece el Reglamento y demás disposiciones vigentes,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le están conferidas a los Gobernadores civiles, por el artículo 8.º del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y cuyas atribuciones fueron transferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas por Ley de 20 de mayo de 1932, autoriza la ejecución de la instalación de referencia, con las condiciones siguientes:

Primera. La línea se construirá con arreglo al proyecto que sirve de base a esta concesión, autorizándose el que sea monofásica y con postes espaciados a sesenta metros.

Segunda. Se cumplirá todo lo referente a la altura de los conductores sobre el terreno, carga de trabajo de éstos y los postes, cruce con vías de comunicación y en general cuanto dispone el reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Tercera. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la construcción y explotación de la línea, debiendo conservar ésta siempre en buen estado.

Cuarta. Se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público.

Quinta. La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que sobre el particular se dicten en lo sucesivo y a título precario, pudiendo la Administración modificar los términos de la concesión o suspenderla, si así lo juzga conveniente al buen servicio público.

Sexta. Se aprueban las siguientes tarifas de suministro del flúido.

Por tanto alzado.

Lámpara de 10 vatios f/m, al mes, sin impuestos, 2'50 pesetas.

Idem de 15 id., al id., sin id., 3 id.

Idem de 25 id., al id., sin id., 4 id.

Idem de 10 id., conmutada, al mes, sin impuestos, 3 id.

Idem de 15 id., id, al id., sin id., 4 id.

Idem de 25 id., id, al id., sin id., 5 id.

Por contador.

Precio por kilovatio-hora, hasta 10 kw., 1 peseta.

De 10 kilovatios en adelante, a 0'80 id.

Consumo mínimo mensual, 5 kw. (cinco).

Séptima. El peticionario deberá presentar en el Negociado correspondiente de esta Jefatura resguardo del depósito del 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, según preceptúa el Reglamento vigente, y en el acto le será devuelto el del 1 por 100, cumpliendo este requisito dentro del plazo que se le da al comunicarle esta concesión para otros efectos.

Octava. Se entenderá la presente autorización para el establecimiento de la instalación; y para la explotación, en cuanto por inspección de la misma instalación se haya extendido el acta de recepción de las obras.

Novena. Antes de comenzar la explotación, se presentará en esta Jefatura, por duplicado, un plano o esquema del montaje de aparatos y protecciones y la reglamentación del servicio.

Décima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización que se concede dará lugar, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento y en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas, a la caducidad.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y el del interesado.

Zaragoza, 20 de marzo de 1933.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 1.722.

Jurado mixto de Industrias de la Alimentación.

Bases de Trabajo aprobadas por el Jurado Mixto de Industrias de la alimentación (sección Vaquerías), en sesión de pleno celebrada el día 18 de marzo de 1933.

Art. 1.º La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, dividida en dos partes, una por la mañana y otra por la tarde.

Art. 2.º Queda prohibido el trabajo en las Vaquerías a los ayudantes menores de 18 años.

Art. 3.º A partir de seis meses después de la aprobación de estas bases, queda prohibido el internado.

Art. 4.º En ninguna Vaquería podrá empezarse el ordeño antes de las tres de la mañana.

Art. 5.º Dada la índole especial del trabajo contratado, se observará el descanso semanal, con su correspondiente relevo obligatorio.

Art. 6.º Todo patrono tendrá la obligación de tener a sus obreros asegurados de accidentes de trabajo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 7.º En toda Vaquería, la dependencia contará con las debidas medidas de higiene.

Art. 8.º Los dependientes de vaquería disfrutarán los siguientes jornales: Ordeñadores, nueve pesetas; ayudantes, siete pesetas, y aprendices, cuatro pesetas. Todos ellos tendrán derecho a un litro de leche diario, y caso de que hubiera escasez para la venta, será sustituido con el aumento en sus jornales de 0'50 pesetas diarias.

Art. 9.º Serán reconocidos como vaqueros ordeñadores todos aquellos que prueben su capacidad ante la comisión arbitral de patronos y obreros que se designe por el Jurado Mixto.

Art. 10. El patrono podrá emplear al ayudante en el ordeño de cuatro o cinco vacas, con objeto de que le sirva de aprendizaje.

Art. 11. Todo patrono tendrá la obligación de solicitar de las listas de parados del Jurado Mixto, el obrero que ha de ocupar la vacante que se produzca, bien para la plaza fija o eventual, siendo preferidos los de la capital a los de fuera.

Art. 12. No podrán trabajarse más horas extraordinarias que las señaladas por la ley y éstas serán abonadas con el 25 por 100 durante el día y con 50 por 100 las de noche.

Art. 13. Todo patrono está obligado a fijar en sitio visible de su establecimiento el cuadro de personal, en el que constará los nombres de sus obreros, horas de entrada y salida al trabajo, salario que perciben y día de descanso.

Art. 14. Los obreros que en las vaquerías estén para el reparto de leche, tendrán el horario que juzgue conveniente el patrono, siempre que la jornada de trabajo sea la legal.

Art. 15. Los salarios y horas extraordinarias

devengadas serán abonados precisamente los sábados.

Art. 16. En caso de enfermedad de un obrero, éste conservará su plaza durante dos meses, transcurridos los cuales sólo tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca, caso de no estar colocado.

Art. 17. Estas bases de trabajo quedan sometidas a las leyes establecidas y que puedan establecerse.

Art. 18. A los efectos de lo que dispone el artículo 25 de la ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, la duración de estas bases complementarias de trabajo, que regirán en Zaragoza y su provincia, se fija en un año.

Zaragoza, 20 de marzo de 1933.—El Secretario, Justo de Pedro.—V.º B.º: El Presidente accidental, Juan Antonio Sainz de Medrano.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros afectos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, y advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días, a partir de su publicación, para interponer recurso ante el Jurado Mixto, cuyo domicilio oficial es plaza de Salamero, núms. 3 y 4.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de Presidentes y suplentes para Mesas electorales de los pueblos que se expresan

AÑÓN

Presidente, D. Jacinto Macaya Gómara.
Suplente, D. Valeriano Abadía Serrano.

BAGÜES

Presidente, D. Mariano Alcaine Beltrán.
Suplente, D. Andrés Aine Martínez.

BELMONTE DE CALATAYUD

Presidente, D. Manuel Nájara Herrazquín.
Suplente, D. Manuel Domínguez Julián.

CALMARZA

Presidente, D. Victoriano Cortés Pérez.
Suplente, D. José Pérez Escolano.

IBDES

Sección 1.ª—Presidente, D. Marcelino Pérez Escolano.

Suplente, D. Antonio Pérez Escolano.

Sección 2.ª—Presidente, D. José García Delgado.

Suplente, D. Bartolomé Lajusticia Andiex.

LUCENA DE JALON

Presidente, D. Esteban Aguarón Hernández.
Suplente, D. Juan Feliciano Moñux Soria.

LUESMA

Presidente, D. Antonio Alfonso Carrel.
Suplente, D. Pascual Sanjuán Gracia.

MALANQUILLA

Presidente, D. Raimundo Cisneros Sánchez.
Suplente, D. Agustín Marco García.

MANCHONES

Presidente, D. Ciriaco Morata Campos.
Suplente, D. Domingo Pardillos Madrona

MONEVA

Presidente, D. Francisco Nuez Paracuellos.
Suplente, D. Antonio Lerín Marín.

PANIZA

Sección 1.^a— Presidente, D. Dionisio Martín Charles.

Suplente, D. Lázaro Lorente Relancio.

Sección 2.^a— Presidente, D. Julián Martín García.

Suplente, D. Leoncio Luesma García.

PRADILLA DE EBRO

Presidente, D. Vicente Aguarón Baliev.
Suplente, D. Gregorio Pallarés Cuartero.

PUENDELUNA

Presidente, D.^a Flora Lardiés Julián.
Suplente, D. Joaquín Uruén Lanuza.

SALILLAS DE JALON

Presidente, D. Joaquín Langarita Langarita.
Suplente, D. Cándido Balduque Sola.

SANTA CRUZ DE MONCAYO

Presidente, D. Florencio Magallón García.
Suplente, D. Marcelino García Magallón.

SANTA EULALIA DE GALLEGO

Presidente, D. Esteban Arbués Bubiol.
Suplente, D. Pascual Arbués Arnal.

TIERGA

Presidente, D. Pablo Alvarez Almenar.
Suplente, D. Antonio Zabal Portero.

TORRIJO DE LA CAÑADA

Sección 1.^a— Presidente, D. Narciso Portero Martínez.

Suplente, D. Félix Yagüe Monzón.

Sección 2.^a— Presidente, D. Felipe Cid Royo.

Suplente, D. Manuel Lafoz Gallel.

LA VILUENA

Presidente, D. Vicente Bernal Bernal.
Suplente, D. Pablo Villar Andrés.

LA ZAIDA

Presidente, D.^a Julia Martínez San Miguel.
Suplente, D. Salvador Serrano Colás.

Núm. 1.742.

Mancomunidad Hidrográfica del Ebro.

Expropiaciones.

Término municipal de Tosos.

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motiva-

do por las obras del Pantano de Las Torcas (molino y edificaciones anejas), se ha fijado la fecha de cuatro de abril próximo, y hora de las diez de la mañana, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Tosos, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas en la ley y reglamento de Expropiación forzosa vigentes.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas; y respecto de aquellas en que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, depositándose dicho importe en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Expropiación forzosa y a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que de orden del señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 21 de marzo de 1933.— El Ingeniero Director de Obras Hidráulicas del Ebro, Félix de los Ríos. (Rubricado).

Lista de los interesados.

D.^a Candelaria Abad Baquer, nuda propietaria, y D.^a Alejandra Sánchez Fuertes, usufructuaria (herederas del Marqués de Tosos).— Fincas números 1 Bb, 1 Lc casa, 1 Lc Corral, 1 Lc Paridera, 1 Mb, 1 Bj, 1 Ic, 1 Ke, 1 Bi, 1 Lb.

SECCION SEXTA

Sos del Rey Católico. N.º 1.712.

Por acuerdo de este Ayuntamiento como Patrono del Pío Legado instituido por D. Pedro Larraldía, se anuncia por tercera vez la designación de dos dotes, de quinientas pesetas cada una, entre las doncellas parientes del Fundador, para que cuantas se consideren con derecho, puedan presentar solicitud en la Secretaría del Patronato hasta el 31 del mes actual, justificando el grado de parentesco, si ya no lo hubieren hecho en años anteriores.

Se advierte que, si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento, son consideradas vacantes algunas de las dotes asignadas en el pasado año, se hará igualmente la asignación de las mismas a las solicitantes con idénticas formalidades.

Sos del Rey Católico, 18 de marzo de 1933.— El Alcalde, Esteban Garín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 10.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital por doña Pilar Villoro Maña, contra D. Francisco Cuenca Fernández, sobre divorcio, se pronunció, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel y D. Alejandro Gallo. En la ciudad de Zaragoza, a seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

En el juicio de separación de personas y bienes seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, y ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio, por doña Pilar Villoro Maña, mayor de edad, casada, propietaria y vecina de esta capital, representada por el Procurador D. José Giménez Gil y dirigida por el Letrado D. José María García Belenguier, como demandante, contra su marido don Francisco Cuenca Fernández, igualmente mayor de edad, Médico, y domiciliado en Madrid, no comparecido en el juicio, por lo que éste se sigue en su rebeldía, habiendo sido parte en el mismo el Ministerio Fiscal;

Resultando que el Procurador D. José Giménez Gil, en representación de su poderdante doña Pilar Villoro Maña, formuló demanda, que correspondió al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, por medio de escrito, de fecha once de junio último, en el que, como hechos fundamentales de la misma, alegó, en síntesis, los siguientes:

Primero. Que su principal contrajo matrimonial canónico con D. Rafael Cuenca Fernández en esta ciudad el veintisiete de mayo de mil novecientos cinco, siendo aquél inscripto en el Registro civil del distrito de San Pablo, y existiendo dos hijos del matrimonio, llamados Fernando y María del Pilar, el primero mayor de edad y casado, y la segunda soltera, de diez y ocho años, que vive con su madre.

Segundo. Que desde el veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho, D. Francisco Cuenca Fernández vive separado de su esposa e hija porque abandonó el domicilio conyugal marchando a otras poblaciones, donde ha residido diferentes épocas, sin haber vuelto por él desde aquella fecha, ni aun en las que ha estado en Zaragoza.

Tercero. Que, como consecuencia de esta ausencia, tuvo el Sr. Cuenca Fernández necesidad de pedir la excedencia del cargo de Médico del Registro civil del Juzgado municipal del distrito de San Pablo, después de haber pedido varias licencias y de haberse dado comienzo a un expediente, por lo que fué provista en otro tal plaza.

Cuarto. Que, como resultado de dicho abandono, quedó la demandante con sus dos hijos, Fer-

nando, entonces soltero, y María del Pilar, al primero de los cuales terminó de pagar la cuota militar, así como los gastos de instalación de su clínica médica, y a la segunda su educación, costeándolo todo la doña Pilar con sus propios recursos.

Quinto. Que ésta se había limitado, durante todo el expresado tiempo, para evitar gastos y molestias, a pasar la pena que lleva consigo la ausencia y el desprecio y la vergüenza que para una mujer representa todo ello, a vivir con su hija.

Sexto. Que doña Pilar Villoro es dueña, por haberlos heredado de sus padres, de los bienes inmuebles que enumeraba y describía a continuación, perteneciéndola también diez y seis acciones del Banco de España que obraban en su poder y cuyo talón resguardo estaba a su nombre, y que con las rentas de tales fincas y valores atendía a los gastos de hospedaje, subsistencia y otros de ella y de su hija, así como a los de educación y carrera de ésta.

Séptimo. Que igualmente obran en poder de doña Pilar veinte acciones nominativas de quinientas pesetas de la Sociedad Farmacéutica Aragonesa, números 351 al 370, ambos inclusive, pertenecientes a la sociedad de gananciales existente entre D. Francisco Cuenca Fernández y la demandante, pero debía tenerse en cuenta que por escritura de once de diciembre de mil novecientos treinta, otorgada ante el Notario don Enrique Giménez Gran, el D. Francisco vendió bienes gananciales por valor de cien mil pesetas, de cuya cantidad no dió participación alguna a su esposa, por lo que aun quedándose ésta con tales acciones, todavía resultaba acreedora de su esposo.

Octavo. Que aunque la hija soltera tenía diez y ocho años, por el abandono en que la ha tenido su padre, ya que desde que se marchó no ha tenido noticia de él ni en las épocas en que pasó algunos días en Zaragoza, así como por la vida algo azarosa del mismo, y su conducta poco austera, y por ser la actora inocente, a ésta y no a su esposo correspondía continuar con el cuidado y compañía de la hija, aparte de que ésta era la primera que deseaba continuar viviendo con su madre.

Noveno. Que el último domicilio del matrimonio fué el de Zaragoza, por razón del cargo de médico del Registro civil del distrito de San Pablo, que desempeñaba el marido.

Décimo. Que éste reside, actualmente, en la casa número 52 de la calle Alfonso Cano, de Madrid.

Undécimo. Que la demandante y su hija están de huéspedes en el piso tercero de la casa número 22 de la calle de Escuelas Pías, de esta ciudad, ocupada por D. Marcelino Pérez; y después de invocar como fundamentos de derecho los artículos 36, en su número 2.º; 3, en sus números 4, 5 y 12; 38, 24, 46 y 62, todos ellos de la ley de Divorcio, suplicó que se dictara sentencia condenatoria del demandado, en la que se declarase la separación de personas y bienes del matrimonio de D. Francisco Cuenca Fernández y doña Pilar Villoro Maña, la disolución de la sociedad conyugal, de la que debería practicarse liquidación, dándole a la demandante la administración de sus bienes y de los gananciales

que le corresponda, viniendo obligado el señor Cuenca a otorgar cuantas escrituras sean necesarias para ello, y la inocencia de doña Pilar Villoro Maña, dejando en su compañía a su hija María del Pilar Cuenca Villoro, y condenando en costas al demandado.

Resultando que, con la demanda que queda relacionada, acompañó la parte actora: certificaciones acreditativas de la inscripción de su matrimonio canónico con D. Francisco Cuenca Fernández en el Registro civil del distrito de San Pablo, de Zaragoza, y del nacimiento de la hija de ambos María del Pilar Cuenca Villoro, el día veintidós de agosto de mil novecientos trece, inscripto en el Registro civil del distrito del Pilar, también de esta capital; otra certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal del primero de los expresados distritos, para hacer constar que el Médico del Registro civil, D. Francisco Cuenca, participó el dos de agosto de mil novecientos veintiocho, por medio de oficio, que con igual fecha había presentado en la Dirección general de los Registros una instancia solicitando un año de excedencia para atender al restablecimiento de su salud, y un testimonio notarial, por exhibición, de la escritura de manifestación de la herencia aludida en el hecho sexto del escrito de demanda.

Resultando que justificado que hubo la actora con certificación referente al padrón municipal formado en el año mil novecientos veinticuatro, con vigencia hasta el mil novecientos treinta, que en el mismo aparecían inscritos con domicilio en la calle de la Torremueva, número cuatro, de esta capital, los cónyuges D. Francisco Cuenca y doña Pilar Villoro, y que aquel domicilio había sido trasladado, en mil novecientos veintinueve, al número trece de la calle de Alfonso I, el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, por providencia de veintiocho del mismo mes de junio, mandó conferir traslado de la demanda a don Francisco Cuenca, con emplazamiento de aquél, y al Delegado Fiscal, para que en el término de veinticuatro días, en atención a tener el primero su domicilio en Madrid, comparecieran en forma a contestarla y proponer, en su caso, la reconvencción; y, al propio tiempo, señaló como domicilio de la mujer, en atención a las circunstancias que concurrían, el que tenía entonces, poniendo, por las propias razones, al cuidado de la madre a la hija del matrimonio, acordando que con tales particulares se formasen ramos separados, y ordenó que se tomase anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad del partido en cuanto a los inmuebles reseñados en aquélla, así como en los libros correspondientes del Banco de España y de la Sociedad Farmacéutica Aragonesa en cuanto a las acciones reseñadas en la demanda, todo lo cual fué practicado;

Resultando que emplazado D. Francisco Cuenca Fernández a los efectos acordados, con traslado de la demanda, transcurrió, sin que se personase en el pleito, el término del emplazamiento, por lo que el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, en proveído de ocho de agosto, declaró caducado de derecho y perdido el trámite dejado de utilizar por el demandado y a éste rebelde y por contestada la demanda y que siguieran los autos su curso;

Resultando que, recibido el juicio a prueba,

practicó la actora la siguiente documental, que consistió en cotejar con su original el testimonio en relación de la escritura de manifestación de herencia otorgada en dos de octubre de mil novecientos veintiocho, ante el Notario D. Rafael López, de Haro, y en traer a los autos copia literal fehaciente de una escritura otorgada en once de diciembre de mil novecientos treinta, ante el Notario de Zaragoza D. Enrique Giménez Gran, por la que D. Francisco Cuenca Fernández vendió a D. Jesús Rotellar Aloras, por el precio de noventa y nueve mil pesetas, que recibió de presente, diversas patentes y marcas, y sus derechos sobre un laboratorio, y una certificación expresiva de que las diez y seis acciones del Banco de España y las de la Sociedad Anónima Farmacéutica Aragonesa, determinadas en el hecho sexto y séptimo de la demanda, figuraran inscritas a nombre de doña Pilar Villoro Maña, las primeras, y al de D. Francisco Cuenca, las segundas, y de testigos, integrada por las declaraciones de cuatro testigos, mayores de edad, vecinos de Zaragoza y sin excepción legal para serlo, los cuales, unánimemente, afirmaron la certeza de los hechos alegados fundamentalmente por la actora bajo los números primero, segundo, cuarto, quinto, undécimo y último extremo del sexto, en su escrito de demanda;

Resultando que, unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de primera instancia resumió razonadamente aquéllas, informando sobre la cuestión de derecho en el sentido de estimar de aplicación los números 5.º y 12 del artículo 3.º de la ley de Divorcio, ya que el D. Francisco Cuenca abandonó el domicilio conyugal hacía más de cuatro años y fijó su domicilio en Madrid, existiendo por ello la separación de hecho de ambos cónyuges en distinto domicilio, libremente consentida durante más de tres años;

Resultando que remitidos los autos a esta Sala de lo civil, con emplazamiento de las partes, por término de diez días, sin que dentro de éste compareciera ninguna, se ordenó que siguieran aquéllos su curso, y advirtiéndose que en el juicio no había tenido intervención el Ministerio Fiscal, no obstante lo dispuesto en su artículo cuarenta y ocho por la vigente ley de Divorcio, se fueron puestas de manifiesto las actuaciones por término de cinco días, para instrucción y para que respecto a su falta de intervención en las diligencias practicadas por el Juzgado pidiera lo que estimase procedente, y el Fiscal produjo escrito, en el que manifestó que no había sido emplazado como parte que era, pero que por más que esta falta entrañaba la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta los perjuicios que esto originaría a los litigantes, sin beneficio alguno para los intereses y la persona menor de edad, hija de aquéllos, convalidaba las actuaciones practicadas sin su presencia en los autos;

Resultando que declarados conclusos los autos y mandados traer a la vista, con citación de las partes para sentencia, compareció en los mismos, ante esta Sala, el Procurador D. José Giménez Gil, en representación de la demandante doña Pilar Villoro, celebrándose aquélla el próximo pasado día dos, con asistencia del mencionado Procurador e informe oral de su Letrado, y con la del Ministerio Fiscal, que interesó que se impusiera por vía de corrección disciplinaria

al Secretario que intervino en las actuaciones en el Juzgado la multa de cien pesetas, en virtud de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiéndose ordenado a la presentación de la demanda que se emplazase a dicho Ministerio no lo practicó el Secretario; y que en cuanto al fondo del asunto se accediera a la pretensión de la actora, quedando en poder de la misma la menor, únicamente por la causa 5.^a del artículo 3.^o de la ley de Divorcio, la cual estimaba probada en las actuaciones, pero no por la duodécima que entendía que era incompatible con aquélla, aparte de no aparecer probada, por la separación de los cónyuges, hubiera sido consentida libremente por la demandante;

Resultando que en la tramitación del juicio se ha incurrido en el defecto procesal de no haberse dado traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, no obstante tenerlo ordenado así el Juez de primera instancia en su providencia de veintiocho de junio último, ni notificado al mismo resolución alguna de las que dictó el Juzgado, incumpliendo con ello el artículo cuarenta y ocho de la ley de Divorcio, habiéndose observado en lo demás las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez;

Considerando que la Ley de dos de mayo último, en sus artículos 5.^o y 37, atribuye al cónyuge inocente la facultad de accionar demandando el divorcio o la separación, por la misma establecida, cuando pueda invocar fundadamente la concurrencia en su matrimonio de alguna de las causas que enumera el artículo tercero de la propia ley, entre las que, como 4.^a, y 5.^a y 12 de ellas, se hallan comprendidas: el desamparo de la familia sin justificación, el abandono culpable durante un año, y la separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida, durante tres.

Considerando que de las tres indicadas causas legítimas de divorcio y de separación no cabe entender justificadamente que en el concreto caso del juicio que se ha de decidir en esta sentencia concurren la cuarta y la duodécima, porque el hecho de marcharse el marido del domicilio conyugal, aun sin motivo para ello, y el de vivir en domicilio distinto del conyugal durante tres años, únicos aducidos para fundamentar las dos aludidas causas, podrán generar otra legítima en favor de la actora, como luego se expresará, pero no bastan por sí solos a determinar la existencia de aquéllas, ya que desamparar es dejar de prestar en absoluto auxilios o socorros a quien, además de tener derecho a ellos, necesita su prestación, sin poderla suplir con sus propios medios, que se examina aparece excluida por las manifestaciones de la actora referentes a sus privativas posibilidades económicas que la han permitido atender, por lo menos con relativa holgura, a su subsistencia y a la de sus hijos, y a la educación y carrera de éstos; y en cuanto a la falta de convivencia del matrimonio durante más de tres años, sólo podría constituir este hecho, con certeza, la segunda de las expresadas causas cuando la hubieran consentido libremente ambos cónyuges, y doña Pilar Villoro no ha alegado siquiera que prestase su consentimiento y si que

la separación de hecho se produjo y ha subsistido sin su voluntad, siendo la del marido la única que se ha determinado libremente;

Considerando que no sucede lo mismo en lo referente a la causa quinta del artículo tercero de la ley del Divorcio, también invocada en la demanda como fundamento de la acción ejercitada en ella, porque el conjunto probatorio, cuya resultancia se ha sintetizado en su adecuado lugar en esta resolución, justifica cumplidamente que D. Francisco Cuenca Fernández abandonó el veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho su domicilio conyugal, y se ausentó de Zaragoza, donde el mismo radicaba, sin que haya regresado a él, e hizo desde entonces vida en absoluto independiente de su familia, con incumplimiento completo y continuado de los deberes y obligaciones que su matrimonio le imponía, relajando de este modo voluntario e ilícito, y por ello culpable, el vínculo matrimonial; de donde se sigue que si no cabe decir que el demandado dejó a su familia en situación de desamparo, puesto que la mujer disponía de medios propios y con ellos atendió ejemplarmente a las necesidades, cuidado y porvenir de sus hijos, es, en cambio, indudable que al separarse de su cónyuge doña Pilar Villoro, por su exclusiva voluntad, con menosprecio y dejación de los fines del matrimonio, y dejándola, social, económica y moralmente, reducida a sus personales medios y esfuerzos, la abandonó del modo culpable y por más del tiempo requerido para la aplicación de la citada causa quinta;

Considerando que las anteriores apreciaciones determinan la procedencia de decretar la separación solicitada en la demanda y la de declarar culpable al demandado, ya que dió causa a la misma al abandonar a su cónyuge, siendo asimismo procedente, en conformidad con lo que previenen y disponen los artículos diez y siete, veintitrés, veinticuatro, treinta y ocho y sesenta y dos de la Ley de dos de marzo último, acordar que quede en poder de la actora doña Pilar Villoro su hija menor de edad, tanto por estimarse que así conviene a ésta como por ser aquella señora el cónyuge inocente, y la liquidación y separación de los bienes de la sociedad conyugal, pedida por la demandante, e imponer a D. Francisco Cuenca las costas del pleito, en razón de su vencimiento;

Considerando que en cumplimiento de lo que disponen los artículos doscientos ochenta, cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, es obligado corregir al Secretario judicial que incurrió en las actuaciones practicadas por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, en la omisión que se ha señalado en el último de los resultandos de esta sentencia.

Vistos, además, los artículos nueve, veinticinco, en su párrafo primero, treinta y seis, cuarenta y uno, cuarenta y seis, cuarenta y ocho y regla transitoria tercera de la ley de Divorcio, y seiscientos ochenta y cinco, setecientos diez y setecientos sesenta y nueve de la de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que, estimando la demanda inicial del presente juicio, debemos decretar y decretamos la separación de personas y bienes, sin disolución del vínculo, de los cónyuges D. Fran-

cisco Cuenca y Fernández y doña Pilar Villoro Maña, declarando culpable a aquél y mandando que la menor doña María del Pilar Cuenca Villoro quede en poder de su dicha madre, y que se proceda a la liquidación y separación de los bienes de la sociedad conyugal. Condenamos en las costas del pleito al demandado D. Francisco Cuenca. Ordenamos que esta sentencia, que por la rebeldía del litigante, que se acaba de expresar, le será notificada en la forma prevenida por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; si la parte actora no solicitare su notificación personal se inscriba, una vez firme, en el Registro de la Propiedad correspondiente en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan a la referida sociedad conyugal. Y se impone al Secretario judicial, D. Juan Cruz Villuendas, como corrección disciplinaria, la multa de veinticinco pesetas, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, por la omisión procesal que se ha señalado en el último de los resultandos de la presente sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Alejandro Gallo.

Cuya sentencia se notificó a las partes personaladas en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de los autos, al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos de la notificación de la misma al demandado don Francisco Cuenca Fernández, extendiendo y firmo la presente en Zaragoza, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.690.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en ejecutivo instado por Miguel Valero Andréu contra José Valero Pablo, se saca en pública subasta: Casa con corral, sita en Calatayud, plaza Bordóns, número dos, de 35 metros 75 centímetros cuadrados, compuesta patio, cocina, primer piso sala cocina, encima granero; con corral; hállase cercado tapias; todo linda derecha entrando y espalda casa Luis Santamaría, izquierda horno Miguel Valero: tasada en tres mil pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado, el 15 de abril próximo, a las doce. Para tomar parte se exhibirá la cédula personal, consignándose el diez por ciento de la tasación; no admitiéndose postura inferior a las dos terceras partes; los títulos de propiedad obran en autos.

Dado en Calatayud a diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y tres. — Manuel Cruz. — Ante mí, Justo López.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.706.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Jefe municipal suplente del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Jesús Labuena Moliner, sin domicilio, para que el día veintiocho del actual, a las diez y seis, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Jose Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

El ferrocarril de Sádaba a Gallur pagará en sus oficinas, desde el 1.º de abril, el cupón número 42 de sus obligaciones, a pesetas 9,483781.

Núm. 1.743.

Comunidad de Regantes de Calatorao.

Sindicato del Rey.

Para tratar de los asuntos enumerados en el art. 53 de las Ordenanzas de Riego de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios de dichas aguas, para el día 30 del actual, a las diez de la mañana, la cual tendrá lugar en el domicilio social, Ciprés, 2; y si no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria el día 10 del próximo mes de abril, a la misma hora y sitio con los que concurren.

Sindicato de Michén.

Con el fin de tratar de los asuntos a que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas de Riego de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios de dichas aguas, para que el día 30 del actual, a las once de su mañana, en el domicilio de la Comunidad, Ciprés, 2; y si en ese día no tuviera efecto por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria el día 10 del próximo mes de abril, a la misma hora y sitio, con los que concurren.

Calatorao, a 15 de marzo de 1933.—El Presidente de la Comunidad, Luis Martínez.

IMPRESA DEL HOSPICIO